



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se observa que mediante auto del 13 de Agosto de 2021 le fueron otorgados a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la demanda, sin embargo pese a que ésta allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, la demanda no fue subsanada en debida forma, ello en la medida que en el auto de inadmisión se la requirió para que se le diera cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del Art. 1014 del C.C., en el sentido de manifestar de forma expresa si acepta o no la herencia de la señora CARMEN CECILIA SANCHEZ GAMBOA (Q.E.P.D.), frente a la cual se pretende ejercer por transmisión su derecho a aceptar la herencia cuya liquidación se persigue en esta causa, sin embargo en el escrito de subsanación se vuelve a mencionar y se deja como hecho quinto, que los demandantes aceptan la sucesión de sus padres EVARISTO SANCHEZ (Q.E.P.D) y CARMEN GAMBOA DE SANCHEZ (Q.E.P.D.), cuando lo que se les pidió mencionar es si aceptaban o no la herencia de su hermana fallecida CARMEN CECILIA SANCHEZ GAMBOA, ello para poder ejercitar el derecho de transmisión.

Aunado a ello, en la inadmisión también se le requirió para que aportara el avalúo catastral de los bienes relictos como la exige el Art. 26-5 del C.G.P., pero no lo hizo, y a pesar que se manifiesta que se solicitó su expedición ante la autoridad competente, es necesario recordar que para esta clase de procesos la norma es clara en su exigencia de presentación, al momento de radicar la demanda o de subsanarla, por ende como se advirtió al iniciar, la demanda no fue debidamente subsanada, ya que no se anexó el documento requerido, sin que la petición elevada ante el ente respectivo, pueda tenerse como subsanación a la falencia que se adujo en el auto pertinente.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION POR CAUSA DE MUERTE presentada por **LUZ MARINA SANCHEZ GAMBOA, FLOR ELVA SANCHEZ GAMBOA y ROSALBA SANCHEZ DE DUEÑAS** en calidad de

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 680014003024-2021-00527-00

guardadora provisora de **ZOILA SANCHEZ GAMBOA**, siendo causantes los señores **EVARISTO SANCHEZ (Q.E.P.D)** y **CARMEN GAMBOA DE SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a5388815c2239c3c30f05ecbc50b9dfdd839a6ed611bbbb7895cc86685a50d5

Documento generado en 06/09/2021 02:48:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.107 del 07 de septiembre de 2021.